

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con escrito de subsanación presentada en término. Guatavita, Cundinamarca, octubre (4) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2022-0098.
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MOISES RODRIGUEZ OSPINA Y MIGUEL ANTONIO SARMIENTO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver con respecto a la admisión de la presente demanda, previo el estudio de la misma teniendo como fundamento las siguientes disposiciones artículo 82,84,108, 368, 375 del CGP, no obstante, se percata la judicatura que se acumularon dos demandas, esto es, la que presentó el señor MOISES RODRIGUEZ OSPINA en relación con el predio EL PORTAL, así como la del señor MIGUEL ANTONIO SARMIENTO frente al predio SAN AGUSTIN DOS que hacen parte del predio de mayor extensión denominado SAN MARCOS NORSAN Identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 50N-324746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá Zona Norte y Numero Catastral Nacional 00-00-00-00-0012-0073-0-00-0000, lo cual no es procedente por las siguientes consideraciones.

Señala el numeral 2 del artículo 148 del CGP que la acumulación de demandas será procedente en los mismos casos en que se accede a la acumulación de pretensiones.

Por su parte el artículo 88 de la misma normativa enseña que también podrán formularse demandas de pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados en los siguientes casos: 1. Cuando verse sobre la misma causa; 2. Cuando versen sobre el mismo objeto; 3. Cuando se hallen así en relación de dependencia y 4. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Para nuestro caso, se tiene que las pretensiones se derivan de distintas causas. Obsérvese que el señor MOISES RODRIGUEZ OSPINA aduce que tiene la posesión

con base en la escritura 496 de 1997, mientras que el señor MIGUEL ANTONIO tiene la posesión con base en la escritura 497 de 1997. A eso se agrega que las áreas que se tienen en posesión corresponden a predios distintos, lo que es suficiente para concluir que las demandas acumuladas no tienen la misma causa.

De igual manera, se pretende adquirir por prescripción objetos distintos, en su orden los predios EL PORTAL y SAN AGUSTIN DOS.

Del mismo modo, no se observa que exista una relación de dependencia entre si de las zonas de terreno que se pretenden prescribir.

Por último, las pretensiones de los demandantes no sirven de las mismas pruebas por la independencia de los requisitos sustanciales para prescribir.

DISPONER.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta por MOISES RODRIGUEZ OSPINA Y MIGUEL ANTONIO SARMIENTO, contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

TERCERO: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Dr. HUBERTO HUGO DIAZ GOMEZ identificado con C.C. 18.775.566 y T.P 146.166 del C.S.J., quien obra como apoderado de los demandantes señores MOISES RODRIGUEZ OSPINA Y MIGUEL ANTONIO SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido FOLIO 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.

JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA- CUNDINAMARCA</p> <p><i>Guatavita-Cundinamarca, 13 de octubre de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No 37 de la misma fecha.</i></p> <p>DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA</p> <p><i>Secretario.</i></p>
--

Firmado Por:
Hernan David Vasquez Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21642389532dcb97c2971d66bd6d9c5b84e4a4edf64752e444f3251e4af6a0e3**

Documento generado en 12/10/2022 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>